

# Boletín Oficial

## Precio de inserción

Los edictos y anuncios de particulares y oficiales que sean de pago, satisfarán a razón de 6 pesetas LINEA y los que sean de previo pago se tasarán a razón de 1.50 ptas. por PALABRA cualquiera que sea el origen del edicto.

Los interesados acreditarán antes de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos Provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

de la provincia de Logroño

Franqueo Concertado 26/2

Se publica los martes, jueves y sábados

Depósito Legal: LQ. 1-1958

Imprenta Provincial — Marqués de Murrieta, 76

Ejemplar	3 pesetas
Atrasado más de un mes	6 »
Atrasado más de un año	10 »
Subscripción año	350 »
semestre	200 »
trimestre	125 »

EDITA:

Diputación Provincial  
Domicilio, Razón Social  
Oficinas y Redacción:  
Diputación Provincial  
Vara de Rey, 3

ADVERTENCIA: No se admitirán para su inserción comunicaciones que no vayan registradas del Gobierno Civil de la provincia

## Ministerio de la Gobernación

1872

Decreto 2122/1972, de 21 de julio, por el que se regulan las armas y medios de caza que precisan de autorización gubernativa especial. Promulgada la Ley de Caza de fecha cuatro de abril de mil novecientos setenta fue aprobado el Reglamento para su ejecución por Decreto de veinticinco de marzo de mil novecientos setenta y uno cuya disposición final tercera establece que por el Gobierno se fijarán, antes de uno de marzo de mil novecientos setenta y dos en un texto único, las armas y medios de caza que precisen de autorización gubernativa especial, concretándose las personas nacionales y extranjeras capacitadas para su uso, la clase y forma de expedición de los documentos que con este objeto se precisen y el importe de los mismos.

En cumplimiento de la expresada disposición, a propuesta del Ministro de la Gobernación, oído el de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de febrero de 1972.

DISPONGO:

Artículo primero. Armas y medios de caza.—Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Caza y su Reglamento, precisarán de autorización gubernativa especial quienes pretendan utilizar las armas y medios de caza siguientes:

a) Las armas largas rayadas fabricadas para caza mayor, los cañones estriados adaptables a escopetas de caza con recámara para cartuchos metálicos que, en ambos supuestos, no disparen la gaceta de cartuchos reglamentarios en las Fuerzas Armadas y cuantos ar-

tificios que aumenten la eficacia de aquéllas sean definidos por el Ministerio de la Gobernación.

b) Las escopetas o armas largas de ánima lisa o que tengan un cañón con rayas para facilitar el plomeo que los bancos de pruebas reconocidos hayan marcado con punzones de escopetas de caza y las armas largas portátiles de avancarga cuyo diámetro en boca de fuego no sea superior a 19 milímetros.

c) Las armas asimiladas a escopetas especificadas a continuación: Uno. Armas largas rayadas de calibre cinco coma seis milímetros (veintidós americano) de percusión anular que utilicen balas de plomo y de un disparo, de repetición o semiautomáticas.

Dos. Las accionadas por aire u otro gas comprimido que superen las siguientes características:

- Tiro: Un proyectil.
- Velocidad inicial: Doscientos cincuenta metros/segundo.
- Peso del proyectil: un gramo.
- Calibre: Cinco coma cinco milímetros.

Tres. Cualesquiera otras armas que determine la Dirección General de Industria y Material del Ministerio del Ejército como asimiladas a escopetas.

d) Las armas accionadas por aire u otro gas comprimido no asimiladas a escopetas que se enumeran seguidamente:

- Uno. Carabinas de ánima lisa y de un solo tiro.
- Dos. Carabinas de ánima rayada y de un solo tiro.
- Tres. Pistolas de ánima lisa o rayada y de un solo tiro.
- Cuatro. Carabinas y pistolas de tiro semiautomático.

e) El fusil de inyección anéste-sica capaz de lanzar proyectiles que faciliten la captura de animales salvajes anestesiándolos a distancia durante un lapso de tiempo.

f) Entre las armas blancas, que

son las ofensivas de hoja metálica punzante o cortante, solamente se incluyen como de caza los cuchillos de monte.

g) Los arcos y las ballestas que sirvan para disparar flechas eficaces para la caza.

h) Los cezos o trampas destinados a la caza cuyo eje exceda de diez centímetros de longitud.

i) Los cebos o comidas y objetos que se utilicen para cazar cuando el veneno se emplee en su fabricación o forme parte de su composición.

A los efectos del presente Decreto, se consideran armas semiautomáticas aquellas que, una vez cargado su depósito de munición e introducción el primer proyectil en la recámara, basta el movimiento del gatillo para que se produzcan disparos sucesivos.

Artículo segundo. Personas interesadas.—Se clasifican las personas capacitadas para hacer uso de las armas y medios de caza determinados:

- a) Por su edad: Uno. Mayores de catorce años y menores de veintiuno. Dos. Mayores de veintiún años.
- b) Y por su nacionalidad y residencia:

Uno. Españoles o extranjeros con residencia en España.

Dos. Extranjeros y españoles con residencia en el extranjero.

En ningún caso podrán tener ni usar armas ni poseer las autorizaciones correspondientes aque lla s personas, como los enfermos mentales, toxicómanos, peligrosos sociales, respecto a las cuales tales posesión y uso representen un riesgo para ellos y para los demás.

Artículo tercero. Documentos.—Solamente autorizarán la adquisición, tenencia y uso de armas y medios de caza los documentos que se mencionan a continuación en

los casos y condiciones que se señalan en los artículos siguientes:

- La licencia de armas para caza mayor y para cañones estriados adaptables a escopetas.
- El permiso de armas.
- La guía de pertenencia.
- La tarjeta de armas.
- La tarjeta de identidad.
- La licencia y el permiso especial de uso de armas para menores.
- Las autorizaciones de medios de caza.
- El permiso especial para extranjeros y españoles residentes fuera de España.

Artículo cuarto. Licencia de armas para caza mayor.—La licencia de armas para caza mayor y para cañones estriados adaptables a escopetas de caza con recámara para cartucho metálico autorizará a los españoles y extranjeros con residencia en España, que sean mayores de 21 años y se encuentren en posesión de licencia de caza, para adquirir y usar y, conjuntamente con la guía de pertenencia, para tener y llevar hasta cinco armas de este tipo y tres cuchillos de monte.

Nadie podrá poseer más de una licencia de armas para caza mayor en la que se reseñarán las armas largas amparadas en la misma, con expresión de marca, número de fabricación y calibre y los cuchillos con anotación de marca y número de fabricación.

Cada licencia tendrá cinco años de validez, pero podrán obtenerse licencias sucesivas de igual duración.

Será concedida por el Director general de Seguridad únicamente. La instancia en que se solicite su expedición habrá de tramitarse necesariamente a través de las Jefaturas Superiores, Delegaciones Especiales, Comisarias Provinciales o Locales de Policía de la población en que residan los interesados y, en su caso, a través de las Comandancias de Puestos de Guardia Civil, sin perjuicio de que su presentación pueda efectuarse ante los Organismos y oficinas a que se refiere el artículo sesenta y seis de la Ley de Procedimiento Administrativo, requiriéndose la siguiente documentación:

- Documento nacional de identidad vigente, del que se tomará nota en el expediente.
- Licencia de caza en vigor, que se reseñará y se anotará su fecha de caducidad.
- Certificado de antecedentes

penales, expedido dentro de los tres meses anteriores a la fecha de presentación.

—Los extranjeros habrán de exhibir autorización vigente de residencia en España, expedida por la Dirección General de Seguridad y acreditar su edad por medio del pasaporte, tarjeta de identidad u otro documento válido.

—La cartulina impresa en la que haya de extenderse la licencia.

Los Organismos encargados de la tramitación a que se refiere el párrafo anterior practicarán información minuciosa sobre la conducta y antecedentes del interesado, cuyo resultado elevarán a la autoridad encargada de resolver, juntamente con la instancia y expediente instruido.

La resolución que se adopte será en todo caso comunicada a la oficina instructora.

Artículo quinto.—Alzas telescópicas.—La adquisición, tenencia y uso de alzas telescópicas o artificios adaptables a las armas de caza mayor para aumentar su eficacia solamente se permitirá a las personas que acrediten poseer legalmente licencia de armas para caza mayor.

Artículo sexto. Permiso de armas. El permiso de armas autorizará a españoles y extranjeros con residencia en España, que sean mayores de 18 años, para usar y, conjuntamente con las correspondientes guías de pertenencia, para poseer y llevar escopetas, armas asimiladas a escopetas, pistolas de ánima lisa o rayada y de un solo tiro y carabinas y pistolas de tiro semi-automático accionadas por aire u otro gas comprimido, fusiles de inyección anestésica y cuchillos de monte, en número que no excederá de seis escopetas ni de doce armas en total.

Nadie podrá poseer más de un permiso de armas, en el que se reseñarán las armas amparadas en el mismo, con expresión de marca, número de fabricación y calibre, salvo en el caso de los cuchillos de monte, en el que se anotarán marca y número de fabricación.

Los permisos de armas tendrán cinco años de validez, pero podrán obtenerse prórrogas sucesivas de los mismos de idéntica duración.

Serán concedidos por los Gobernadores civiles, quienes podrán delegar esta potestad en los Jefes superiores de Policía en las provincias en cuyas capitales éstos tengan su sede, y por los Delegados del Gobier-

no, a efectos de orden público en Ceuta y Melilla.

La instancia en que se solicite será tramitada a través de las Jefaturas Superiores, de las Delegaciones Especiales, Comisarias Provinciales o Locales de Policía y, en su caso, a través de las Comandancias de Puestos de la Guardia Civil, sin perjuicio de que su presentación pueda efectuarse ante los Organismos y oficinas a que se refiere el artículo sesenta y seis de la Ley de Procedimiento Administrativo, requiriéndose la siguiente documentación:

—Documento nacional de identidad del solicitante en vigor, que se reseñará en el expediente.

—Certificado de antecedentes penales en vigor.

—Cartulina impresa para extender el permiso.

—Los extranjeros, autorizados de su residencia legal en España, expedida por la Dirección General de Seguridad y justificación de su edad por medio de pasaporte, tarjeta de identidad u otro documento válido.

La instancia y la documentación serán elevadas a la autoridad competente para resolver, juntamente con el informe del Organismo encargado de la tramitación a que se refiere el párrafo anterior, de la conducta y antecedentes del solicitante.

Cualquiera que sea la resolución que se adopte será comunicada a dicho Organismo.

Para la tramitación de cada una de las prórrogas del permiso de armas se deberán acompañar a la instancia los documentos siguientes:

- Reseña del documento nacional de identidad del solicitante.
- Los extranjeros, reseña de autorización vigente de su residencia legal en España, expedida por la Dirección General de Seguridad.
- Información sobre la conducta y antecedentes del interesado.

Artículo séptimo. Disposiciones comunes a las licencias y permisos de armas.—Las licencias de caza para caza mayor y permisos de armas de los funcionarios diplomáticos y Cónsules extranjeros acreditados en España que lo soliciten en los supuestos de reciprocidad, los mismos documentos de los funcionarios diplomáticos españoles dependientes del Ministerio de Asuntos Exteriores, serán expedidos por este Departamento, que dará conocimiento de su con-

la Dirección General de Seguridad.

No necesitarán presentar certificado de antecedentes penales para obtener licencia de armas de caza mayor o permiso de armas los funcionarios públicos del Estado, Provincia o Municipio y de sus Organismos autónomos que acrediten su condición de tales y que se encuentran en activo en sus correspondientes carreras, presentando al efecto una declaración jurada con el visto bueno del Jefe de la Dependencia.

Artículo octavo. Guía de pertenencia.—La guía de pertenencia documenta singularmente cada una de las armas largas rayadas para caza mayor, escopetas, armas asimiladas a escopetas, pistolas de ánima lisa o rayada y de un solo tiro y carabinas y pistolas de tiro semiautomático accionadas por aire u otra gas comprimido y fustes de inyección anestésica, a cuyas armas acompañará en todo momento.

La guía que tendrá vigencia ilimitada, contendrá una reseña completa del arma y referencia de la correspondiente licencia de armas de caza mayor o permiso de armas. La expedirá la Guardia Civil únicamente a españoles o extranjeros residentes en España que sean mayores de 21 años, cuando se trate de armas largas rayadas para caza mayor, y a mayores de 18 años, en los demás casos, previa justificación de la adquisición del arma y exhibición de la licencia o permiso correspondiente, en los que se regerá cada una de las guías que se extiende a su amparo hasta los máximos fijados en los artículos cuarto y sexto.

Las guías de pertenencia correspondientes a las armas de caza que posee el personal que se cita en los apartados b), c) y d) del artículo diez serán expedidas por sus superiores jerárquicos con arreglo a lo establecido en el artículo 88 del Reglamento de Armas y Explosivos.

Artículo noveno. Tarjeta de armas.—La tarjeta de armas, que sustituirá a las expedidas hasta el presente por los establecimientos venedores, documenta singularmente las carabinas de ánima lisa o rayada y de un solo tiro y los arcos y flechas, a cuyas armas acompañará en todo caso, y autoriza su posesión y utilización para cazar los españoles y extranjeros con residencia en España, provistos de la licencia de caza, mayores de 14 años.

Es ilimitado el número de armas de las clases expresadas que se pueden poseer y de las correspondientes tarjetas, así como el tiempo de validez de éstas. No obstante, las autoridades competentes podrán limitar tanto el número de armas como el plazo de validez de las tarjetas que puede poseer cada interesado, teniendo en cuenta las circunstancias locales o personales que concurran.

La instancia en que se solicite irá acompañada del documento que justifique la adquisición de las armas o declaración jurada de la posesión legal de las mismas.

Las tarjetas de armas serán concedidas por los Alcaldes de los Municipios en que se encuentren avendados o residiendo los solicitantes, previa consideración de la conducta y antecedentes de los mismos, que se harán constar en el expediente que se instruya.

Deberán presentar documento nacional de identidad en vigor quienes por su edad estén obligados a poseerlo, y certificado acreditativo de su edad, los demás. La resolución que se adopte será comunicada a la Jefatura Superior, Delegación Especial, Comisaría Provincial o Local de Policía o, en su caso, a la Comandancia de Puesto de la Guardia Civil.

Artículo diez. Tarjeta de identidad.—Las autoridades y personal que a continuación se relacionan podrán poseer y usar armas de caza sin necesidad de otra documentación que el carnet, tarjeta de identidad o documento análogo y la correspondiente guía de pertenencia.

a) Las autoridades gubernativas de ámbito nacional o provincial en todo caso, y las restantes respecto de las armas cuya documentación corresponda a su competencia.

b) Los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y sus asimilados a los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, de la Guardia Civil y de la Policía Armada.

c) Los funcionarios del Cuerpo General de Policía.

d) Las clases o individuos de la Guardia Civil y de la Policía Armada.

Artículo once. Licencia y permiso especial de uso de armas para menores.—Los españoles y extranjeros con residencia en España que sean mayores de 16 años y menores de 21 podrán utilizar exclusivamente para la caza, pero no poseer ni llevar dentro de las poblaciones armas largas rayadas para caza ma-

yor, siempre que se encuentren en posesión legal de una licencia especial de uso de armas para menores y vayan acompañados de personas mayores de edad con licencia de caza que previamente se hayan comprometido a acompañarlos y vigilarlos en cada cacería.

Con las mismas condiciones y requisitos, los mayores de 14 años y menores de 18 podrán utilizar las armas enumeradas en los apartados b), c) dos, d) tres, d) cuatro, e) y f), del artículo primero, obteniendo para ello un permiso especial de uso de armas para menores.

La licencia y el permiso especial de uso de armas para menores tendrán un año de validez, pero los interesados podrán obtener sucesivas licencias y permisos de igual duración.

Serán concedidos exclusivamente por el Director general de Seguridad. Las instancias en que se soliciten deberán tramitarse necesariamente a través de las Jefaturas Superiores, Delegaciones Especiales y Comisarías Provinciales o Locales de la Policía y, en su caso, a través de las Comandancias de Puestos de la Guardia Civil, sin perjuicio de que su presentación pueda efectuarse ante los Organismos y oficinas a que se refiere el artículo sesenta y seis de la Ley de Procedimiento Administrativo. A dichas instancias habrán de acompañarse los documentos siguientes:

—Certificado de antecedentes penales, si se trata de personas mayores de 16 años.

—Certificado de antecedentes penales de la persona que ejerza la patria potestad o la tutela sobre el solicitante, en todo caso.

—Documento nacional de identidad en vigor, quienes estén obligados a poseerlo, y los demás tres fotos tamaño carnet y certificado del acta de nacimiento.

—Autorización para el uso de las armas expresadas, otorgada por la persona que ejerza la patria potestad o la tutela, ante Notario, Autoridad judicial, autoridad gubernativa, Comisaría de Policía o Comandancias de Puesto de la Guardia Civil, responsabilizándose de su actuación.

—Licencia de caza en vigor.

Las instancias y los documentos señalados habrán de ser remitidos por conducto ordinario, a la Dirección General de Seguridad, acompañándose informe de conducta y antecedentes de los interesados y de los familiares con que convivan emitido por los Organismos com-

petentes para su tramitación, con arreglo al párrafo anterior.

Artículo doce. Autorizaciones de uso de medios de caza.—La utilización de los cebos y cebos determinados en el artículo primero requerirá la autorización especial exigida por la legislación de caza, que habrá de ser expedida previa la conformidad del Gobernador Civil de la provincia en que tal utilización se haya de realizar o del Delegado gubernativo correspondiente en Ceuta y Melilla.

Para la prestación de dicha conformidad será necesario que obren en el expediente:

Determinación de los medios a utilizar, con expresión de sus características y modalidades, así como del tiempo y lugar de su utilización.

—Compromiso formal del interesado de vigilar personalmente dicha utilización, garantizando la protección de las personas y animales domésticos.

—Informe previo de los Servicios Sanitarios Locales cuando se trate de cebos envenenados.

—Informe de conducta y antecedentes del interesado.

La autorización será comunicada a la Guardia Civil; y a costa del interesado, a las personas respecto a las cuales los medios de caza pueden resultar peligrosos, para ellas o para sus bienes, utilizando los procedimientos que se consideren más apropiados en cada caso.

Artículo trece. Permiso especial para extranjeros y españoles residentes fuera de España.—A los extranjeros y españoles con residencia fuera de España, mayores de veintidós años, que traigan consigo cualesquiera de las armas señaladas en el artículo primero, les podrá ser concedido por el Comisario Jefe de Policía de la frontera de entrada una vez cumplidas las formalidades de Aduana, un permiso especial, el cual tendrá dos meses de validez y autorizará para la tenencia y uso de dichas armas, siempre que posea licencia de caza cuando se pretenda practicar esta actividad.

Para su concesión será necesaria la presentación de pasaporte y permiso de armas de caza del interesado, que habrán de estar expedidos en forma legal en el país donde residan, encontrarse en vigor e ir acompañados de su correspondiente traducción al español y estar visados por las representaciones consulares españolas en los respectivos países.

Además, se presentará, en idioma español, relación suscrita por el interesado, con expresión de los distintos puntos en los que desea utilizar las armas dentro de España y del tiempo de permanencia en cada uno de ellos.

En el caso de que los interesados carezcan de permiso de armas de caza, para la obtención del permiso especial habrán de presentar previamente en la misma forma antes expresada documentación que acredite las siguientes circunstancias.

—Su identidad.

—Haber cumplido los veintidós años de edad.

—Carecer de antecedentes penales.

—Relación de lugares y tiempos de estancia en España.

En el permiso especial se harán constar, aparte de los datos de identidad del interesado, las características marca, modelo, calibre y número de las armas, así como el itinerario a seguir por aquél.

En el mismo momento de expedición del permiso especial, la Comisaría de Policía de la frontera de entrada estampará en el pasaporte del interesado un sello o cajetín en el que se haga constar que entra con armas de caza; y comunicará tal expedición a las Comisarias de Policía o Comandancias de Puesto de la Guardia Civil de los lugares señalados en la relación.

Terminada la duración del permiso especial, si los extranjeros o españoles no residentes en España desearan prolongar su estancia en este país, podrá concedérseles hasta dos prórrogas de aquél, de dos meses de duración cada una, por el Director general de Seguridad en Madrid y Gobernadores civiles en las demás provincias o con su delegación, por los Jefes Superiores de Policía con las procedentes modificaciones de la relación de los lugares y fechas en que proyecta utilizar las armas que habrán de ser comunicadas a las Comisarias de Policía o Comandancias de la Guardia Civil correspondientes.

Si, una vez finalizada la validez del permiso, los interesados hubieran de prolongar su estancia en España, deberán depositar las armas en la Intervención de la Guardia Civil del lugar donde se encuentren para su remisión a la frontera de salida.

Al salir del territorio nacional devolverán los permisos especiales recibirán las armas, en su caso, y

una vez comprobado que las armas son las mismas que introdujeron, estampará en su pasaporte un sello o cajetín haciendo constar que entran con ellas.

Los extranjeros y españoles residentes en el extranjero mayores de 21 años podrán adquirir en España hasta cinco escopetas de caza, que se entregarán a los comarceros cuando la Guardia Civil expida la pertinente guía de circulación. Esta guía les autorizará a llevar las armas, pero para su uso en territorio nacional durante un período de dos meses, habrán de obtener un permiso especial pedido por el Director general de Seguridad de Madrid y por los gobernadores civiles en las demás provincias, o con su delegación, por los Jefes Superiores de Policía. Los mismos requisitos expresados en los párrafos anteriores y la correspondiente licencia de caza. Si desearan prolongar su estancia por un período de tiempo superior al indicado, podrán serles concedida hasta dos prórrogas del permiso especial en la forma indicada.

Los españoles residentes en el extranjero que se encuentren habitualmente en España y no hubieran traído consigo armas ni desearan llevar al extranjero las que posean, podrán adquirir en este país se sometiendo para la adquisición, tenencia y uso de armas de caza a las normas establecidas en este Decreto para los españoles y extranjeros residentes en España.

Artículo catorce. Depósito de armas.—Siempre que por motivo de caducidad o de cualquier circunstancia que no implique retirada de las armas el poseedor de armas largas rayadas deseara estar en posesión de la correspondiente licencia de armas en España, aquéllas se depositarán juntamente con sus guías, dentro de un plazo de tres meses, en la Intervención de Armas de la Guardia Civil, en cuyo caso quedarán a disposición del interesado durante un año, pudiendo ser recogidas dentro de este plazo o, si no, serán nuevamente se encuentra de su propiedad a otra persona que lo esté.

Pasado el plazo indicado se entregarán en el Parque de Armas para su enajenación y el precio que se pondrá a disposición del propietario.

También se procederá en la forma prevista en el párrafo anterior siempre que por las razones expresadas se deje de estar en posesión

que las armas en vigor o de cualquiera de los demás documentos que han de amparar la tenencia de las distintas armas según dispuesto en este Decreto.

Artículo quince. Cesión temporal de uso de armas.—Tamto los españoles como los extranjeros residentes en España podrán prestar sus armas de caza a quienes estén provistos de licencia de caza y de licencia o permiso de armas correspondientes, según los casos, con autorización escrita para su uso durante diez días y precisamente para cazar. Las armas se prestarán siempre con sus guías de pertenencia.

Con igual autorización y a los mismos efectos podrán prestarse documentadas con tarjetas de armas, acompañadas de este documento, requiriéndose en el préstamo solamente la posesión de licencia de caza.

Artículo dieciséis. Limitación de ámbito y forma de llevar las armas.—Las armas y medios de caza que se refiere el presente Decreto solamente podrán ser usadas dentro de los terrenos cinegéticos o campos o espacios habilitados al efecto. Siempre que se lleven fuera de ellos todas las armas irán desmontadas o dentro de sus cajas o fundas.

Artículo diecisiete. Pólvora y cartuchería.—Los cartuchos o pólvora de caza sólo podrán venderse por los fabricantes o establecimientos autorizados para la venta de escopetas, con arreglo a las normas siguientes:

a) Cartuchería metálica de arma larga rayada para caza mayor.—Comunicación del veintidós. Para cada arma de esta clase podrán adquirirse hasta quinientos cartuchos anuales, presentando la guía de pertenencia, en la cual la Intervención de Armas estampará la anotación "vendidos X cartuchos", consignando la fecha de entrega y el sello oficial correspondiente. En ningún caso podrá tenerse en depósito un número superior a cien cartuchos.

b) Cartuchos de caza y pólvora para los mismos. Podrán adquirirse los cartuchos en número limitado, previa anotación de cada adquisición en la guía de pertenencia de la misma forma indicada en la norma anterior. En ningún caso podrá tenerse en depósito un número superior a mil cartuchos.

c) Los cartuchos de postas—entendiéndose por tales aquellos cuyo proyectil tenga un peso mínimo de

dos coma cinco gramos—se someterán en cuanto a adquisición, al mismo régimen que la cartuchería metálica de arma larga rayada para caza mayor, quedando limitado su uso para la caza de aves de gran tamaño que determina el Ministerio de Agricultura, en cuyo caso el número no podrá exceder de doscientos cincuenta anuales, para las batidas de especies perjudiciales autorizada reglamentariamente, y para su uso, con el mismo fin, por el personal encargado de la guardería de caza.

Los extranjeros y españoles que no tengan su residencia en España podrán adquirir cartuchería y pólvora en este país previa presentación del permiso especial regulado en el artículo trece de este Decreto en la forma y con las limitaciones señaladas en el presente artículo.

Artículo dieciocho. Sanciones.—Aparte de las responsabilidades penales, civiles o administrativas en que puedan incurrir los interesados el uso de las armas y medios de caza por personas no autorizadas o su utilización para fines distintos de los permitidos en cada caso, y en general, las infracciones a lo dispuesto en el presente Decreto podrán determinar la retirada temporal o definitiva de los documentos correspondientes o de las armas, así como la imposición de multas por las Autoridades gubernativas correspondientes, mediante el procedimiento sancionador establecido en la vigente Ley de Orden Público, en cuantía que no exceda de:

—Quinientas pesetas los Alcaldes de municipios de hasta diez mil habitantes.

—Mil pesetas, los Alcaldes de municipios con población superior.

—Dos mil quinientas pesetas, los Delegados del Gobierno a efectos de Orden Público en Ceuta y Melilla.

—Cinco mil pesetas los Gobernadores civiles.

—Diez mil pesetas, el Director general de Seguridad.

La retirada de las armas implica la desposesión de las mismas pero no la pérdida de su valor económico, que podrá obtenerse de la forma prevenida en el artículo catorce. La retirada de los documentos supone la suspensión temporal o la revocación definitiva de las autorizaciones o licencias incorporadas a aquéllos.

Procederá la retirada de las armas en todos los casos de tenencia

y uso de éstas sin estar en posesión legal de las autorizaciones y guías de pertenencia necesarias. La retirada de los documentos tendrá lugar en los casos de infracciones graves del presente Decreto y en los de reincidencia de infracciones leves, cuando los responsables hubieran sido sancionados anteriormente con multas por infracciones similares.

La retirada de los documentos llevará consigo la retirada de las armas y ambas serán compatibles con la imposición simultánea de sanciones pecuniarias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las licencias de armas para caza mayor, expedidas con anterioridad a la promulgación de este Decreto mantendrán su vigencia por el tiempo para el que hubieran sido concedidas.

Segunda.—Los permisos de armas para escopetas y armas asimiladas, actualmente en vigor, continuarán vigentes durante el plazo de un año a partir de la fecha de la promulgación del presente Decreto, los expedidos con anterioridad a uno de enero de 1960; durante el plazo de tres años, los expedidos entre dicha fecha y el uno de enero de 1970, y durante un plazo de cinco años, los expedidos a partir de esta última fecha.

Tercera.—Los cañones estriados adaptables a escopetas de caza con recámara para cartucho metálico y las armas enumeradas en los apartados d), e), f) y g) del artículo primero, que havan sido adquiridos con anterioridad a la promulgación del presente Decreto, habrán de ser documentados con arreglo a sus preceptos dentro del plazo de un año, a contar desde dicha promulgación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Reglamento de Armas y Explosivos será supletorio del presente Decreto para las materias que no estén expresamente reguladas en éste.

Segunda.—Se faculta al Ministro de la Gobernación para dictar las normas complementarias que sean precisas para su aplicación y desarrollo, oyendo al de Agricultura en cuanto puedan afectar al ejercicio de la caza.

Tercera.—Los Ministros de Hacienda y de la Gobernación llevarán a cabo los estudios y promoverán la realización de los trámites necesarios para actualizar, mediante norma de rango adecuado y aten

diendo a las finalidades del presente Decreto, el importe de las exacciones a percibir por la expedición de las diversas autorizaciones reguladas en el mismo.

Cuarta.—Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango, que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Concretamente quedan derogados: Los artículos treinta y dos, ciento cuatro y ciento ocho del Reglamento de Armas y Explosivos y el Decreto de once de febrero de 1971, sobre uso de las armas accionadas por aire u otro gas comprimido.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dando en Madrid, a 21 de julio de 1972.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
Tomás Garicano Goñi

## Ministerio de Agricultura

1871

Resolución del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, por la que se declaran terrenos sometidos a régimen de caza controlada una zona en los términos municipales de Galilea, Alcanadre, El Redal y Ausejo, de la Provincia de Logroño, y se convoca concurso público para la adjudicación del control y regulación del disfrute de su caza

De conformidad con el artículo 16 del vigente Reglamento de Caza, se declaran terrenos sometidos a régimen de Caza controlada la zona de los términos municipales de Galilea, Alcanadre, El Redal y Ausejo, de la provincia de Logroño, que a continuación se delimitan y en las condiciones que se indican:

### 1º - Límites:

Norte: Términos municipales de Mendavia y Sesma (ambos de Navarra).

Este: Términos municipales de Lodosa (Navarra) Pradejón y Villac de Arnedo.

Sur: Término municipal de Ocón Coto Privado LO-10.003, término municipal de Ocón, término municipal de Corera y término Municipal de Ocón.

Oeste: Términos municipales de Santa Engracia, Murillo y Arrubal.

### 2º.-Plazo de duración:

El plazo de duración de este régimen será de nueve años

### 3º.-Administración:

Control y regulación del disfrute de la caza, se llevará a efecto por este Instituto a través de la Sociedad Colaboradora que se designe, en el Concurso Público convocado en esta Resolución.

### 4º.-Plazo de presentación de plicas.

Se concede un plazo de 15 días a partir de la publicación de esta Resolución en el Boletín Oficial de la Provincia de Logroño, para que las Sociedades Colaboradoras interesadas puedan presentar sus proposiciones, que deberán ajustarse al pliego de condiciones que obra en las Oficinas de este Instituto de Logroño, calle del General Franco, 12

### 5º.- Apertura de plicas:

Se efectuará públicamente, a las doce horas del día siguiente hábil al de la terminación del plazo anteriormente indicado, en las oficinas provinciales de este Instituto. La mesa estará presidida por el Jefe Provincial del ICONA que actuará como Presidente y que será asistido por un funcionario de dicha Jefatura que actuará como Secretario. En dicho acto se dará lectura a todas las proposiciones recibidas y se declararán admitidas las plicas que reúnan las condiciones establecidas, seguidamente se remitirá el expediente completo al Consejo Provincial de Caza.

### 6º.-Adjudicación provisional:

El Consejo Provincial de Caza adjudicará provisionalmente este Concurso a la Sociedad Colaboradora, que a su juicio haya presentado la proposición más ventajosa y propondrá su adjudicación definitiva a esta Dirección.

Logroño, 4 de agosto de 1972.

El Ingeniero Jefe

## Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza

SERVICIO PROVINCIAL DE LOGROÑO

1870

Relación de los aprovechamientos de caza mayor, caza menor y

caza de paloma, con carácter de adjudicación directa y vecinal, los montes consorciados de la provincia de Logroño, que han de cutarse durante los periodos hábiles de caza que marque la Secretaría, cuyo plan ha sido aprobado por el Ilmo. Sr. Subdirector General del I.C.O.N.A., en fecha 10 de julio del corriente año.

Término municipal, Calahorra, nombre del monte, Los Aguderos, clase de aprovechamiento, caza mayor 30 escopetas en 77 Hás (2.ª anualidad); concepto, adjudicación directa; época, periodo hábil de caza; tasación, 20.195; indemnizaciones, 1.098.

Término municipal, Igea, nombre del monte, Dehesa de Sierra, clase de aprovechamiento, caza menor 30 escopetas en 35 Hás (2.ª anualidad); concepto, adjudicación directa; época, periodo hábil de caza; tasación, 5.476; indemnizaciones, 1.613.

Término municipal, Quel, nombre del monte, Gatur, clase de aprovechamiento, caza mayor 30 batidas con 20 escopetas (2.ª anualidad); concepto, adjudicación directa; época, periodo hábil de caza; tasación, 14.000; indemnizaciones, 1.168.

Término municipal, Alfaro, nombre del monte, Yerga, clase de aprovechamiento, caza mayor 400 escopetas en 400 Hás (4.ª anualidad); concepto, adjudicación directa; época, periodo hábil de caza; tasación, 3.327; indemnizaciones, 306.

Término municipal, Alfaro, nombre del monte, Yerga, clase de aprovechamiento, caza mayor 5 puestos en 400 Hás; concepto, provincial; época, periodo hábil de caza; tasación, 15.000; indemnizaciones, 1.325.

Término municipal, Autilla, nombre del monte, Yerga, clase de aprovechamiento, caza mayor 40 escopetas en 953 Hás (4.ª anualidad); concepto, vecinal, época, periodo hábil de caza; tasación, 11.000; indemnizaciones, 1.115.

Término municipal, Autilla, nombre del monte, Yerga, clase de aprovechamiento, caza mayor 40 escopetas en 953 Hás (4.ª anualidad); concepto, provincial, época, periodo hábil de caza; tasación, 11.000; indemnizaciones, 1.115.

Término municipal, Calahorra, nombre del monte, Sasco, clase de aprovechamiento, caza mayor 3 batidas 15 escopetas en 189'97 Hás; concepto,

... periodo hábil de caza; tasa-  
 ... 7.500; indemnizaciones, 631.  
 ... Término municipal, Camprovín;  
 ... nombre del monte, Sasco, Sancho y  
 ...; clase de aprovechamiento,  
 ... menor 12 escopetas en 189'97  
 ...; concepto, vecinal; época, pe-  
 ... período hábil de caza; tasación, 1.200;  
 ... indemnizaciones, 197.  
 ... Término municipal, Turruncún;  
 ... nombre del monte, Los Caballos;  
 ... clase de aprovechamiento, caza me-  
 ... menor 10 escopetas en 400'88 Hás (2.<sup>a</sup>  
 ... anualidad); concepto, adjudicación  
 ... directa; época, periodo hábil de ca-  
 ... tasación, 2.444; indemnizacio-  
 ...; indems, 370.  
 ... Término municipal, Villarrova;  
 ... nombre del monte, Carrascal, Val-  
 ... de Sierra y Común; clase de aprove-  
 ... chamiento, caza menor 10 escope-  
 ... en 350 Hás (4.<sup>a</sup> anualidad); con-  
 ... cepto, adjudicación directa; época,  
 ... período hábil de caza; tasación,  
 ... 5.476; indemnizaciones, 395.  
 ... Término municipal, Arnedillo;  
 ... nombre del monte, Sierra la Hez;  
 ... clase de aprovechamiento, caza de  
 ... paloma 3 puestos en 202 Hás (9.<sup>a</sup>  
 ... anualidad); concepto, adjudicación  
 ... directa; época, periodo hábil de  
 ... hábil de caza; tasación, 10.718; indemniza-  
 ... demnizaciones, 1.049.  
 ... Término municipal, Nalda; nom-  
 ... del monte, La Raposa; clase  
 ... provechamiento, caza mayor 2 ba-  
 ... con 15 escopetas en 60 Hás;  
 ... Hás (4.<sup>a</sup> anualidad); concepto, vecinal;  
 ... época, periodo  
 ... hábil de caza; tasación, 6.000; in-  
 ... demnizaciones, 553.  
 ... Término municipal, Nalda; nom-  
 ... del monte, Moro, Bocho y Pa-  
 ...; clase aprovechamiento, ca-  
 ... mayor 2 batidas con 15 escope-  
 ... en 500 Hás; concepto, vecinal;  
 ... época, periodo hábil de caza; ta-  
 ... sación, 6.000; indemnizaciones, 553.  
 ... Término municipal, Autol; nom-  
 ... del monte, Pinsana o Balcon de  
 ...; clase de aprovechamiento,  
 ... caza mayor una batida con 40  
 ... escopetas en 71 Hás (quinta anuali-  
 ...); concepto, adjudicación direc-  
 ...; época, periodo hábil de caza;  
 ... tasación, 8.074; indemnizaciones,  
 ...  
 ... Término municipal, Cornago;  
 ... nombre del monte, Dehesa Gil del  
 ...; clase de aprovechamien-  
 ... caza menor 10 escopetas en 250  
 ... Hás (4.<sup>a</sup> anualidad); concepto, ad-  
 ... adjudicación directa; época, periodo  
 ... hábil de caza; tasación, 5.000; in-  
 ... demnizaciones, 425.  
 ... Término municipal, Igea; nom-  
 ... del monte, Las Cañadilla; cla-  
 ... del aprovechamiento, caza me-  
 ... menor 50 escopetas en 225 Hás; con-

cepto, adjudicación directa; época,  
 periodo hábil de caza; tasación,  
 6.667; indemnizaciones, 1.325.  
 Término municipal, Hornor de  
 Moncalvillo; nombre del monte,  
 Dehesa del Prado; clase de aprove-  
 chamiento, caza menor 12 escope-  
 tas en 185 Hás; concepto, vecinal;  
 época, periodo hábil de caza; tasa-  
 ción, 1.000; indemnizaciones, 60.  
 Término municipal, Munilla;  
 nombre del monte, Santiago La-  
 cuerna; clase de aprovechamiento,  
 caza de paloma 8 puestos en 80 Hás  
 (2.<sup>a</sup> anualidad); concepto, adjudica-  
 ción directa; época, periodo há-  
 bil de caza; tasación, 25.040; in-  
 demnizaciones, 1.825.

Logroño, 4 de agosto de 1972.  
 El Jefe Provincial del Servicio  
 1943

Delegación de Hacienda

Contribución Territorial Urbana  
 1840

Habiendo sido dictado acuerdo  
 por esta Delegación sobre la deli-  
 mitación del suelo urbano en el mu-  
 nicipio de Hervias, de conformidad  
 con lo dispuesto en la O.M. de 24  
 de febrero de 1966, se pone en co-  
 nocimiento de los interesados afec-  
 tados que, en la Delegación de Ha-  
 cienda (Servicio de Valoración Ur-  
 bana-planta 1.<sup>a</sup>), se hallará expues-  
 to el citado acuerdo acompañado de  
 la Memoria, plazos informes, etc.  
 durante un plazo de 15 días a par-  
 tir del de publicación en el B. Ofi-  
 cial de la Provincia; advirtiendo  
 a los interesados que, caso de dis-  
 conformidad, podrá interponer re-  
 curso previo de reposición ante esta  
 Delegación de Hacienda o reclama-  
 ción económico-administrativa an-  
 te el Tribunal Provincial en el pla-  
 zo de 8 ó 15 días, respectivamente  
 contados desde el día que expira el  
 término de expropiación al público  
 de dicho acuerdo.

Logroño 3 de agosto de 1972.  
 El Delegado de Hacienda  
 1910

CLASES PASIVAS

1830  
 Ordenes de pago de pensión com-  
 prendidas en los índices de clases  
 pasivas número 29 y 30.

Huérfanas Milla García, M. Civil  
 María Teresa Trassorras Morales  
 de Setién, M. Militar  
 Encarnación y Teresa Bermejo  
 Castroviejo, Id.

Logroño, 4 de agosto de 1972.

El Delegado de Hacienda,  
 1906

1867

María del Rosario Castañeda Gon-  
 zalo, M. Civil.  
 Julia Cristin Larrieta, M. Militar  
 Carmen Sancho González, Id.  
 Teresa Benito Sáenz, Id.  
 Luisa Rada Romero, Id.

Logroño, 8 de agosto de 1972.

El Delegado de Hacienda,  
 1940

Delegación de Industria

ANUNCIO

1853

Por Jesús Ruiz Amillo con domi-  
 cilio en Alfaro, C/. Gasset numero  
 45 ha sido solicitada autorización  
 para instalar Línea aérea y subte-  
 rránea a 13,2 KV y estación trans-  
 formadora para suministro electri-  
 co a su nueva fábrica de mosaico  
 en Alfaro.

A cuyo fin solicita la declaración  
 de utilidad pública a efectos de la  
 imposición de servidumbre de paso  
 de energía eléctrica de acuerdo con  
 la Ley 10/1966 de 18 de marzo, so-  
 bre expropiación forzosa y sancio-  
 nes en materia de instalaciones  
 eléctricas, y su Reglamento aproba-  
 do por Decreto 2619/1966 de 20 de  
 octubre.

Se hace pública esta petición pa-  
 ra que , quienes lo estimen conve-  
 niente, puedan formular por tripli-  
 cado las alegaciones oportunas en  
 el plazo de 30 días hábiles, durante  
 los cuales, y en las oficinas de esta  
 Delegación de Industria, Calle Vara  
 de Rev. 57 podrán asimismo tomar  
 vista del proyecto presentado que  
 obra en el expediente n.º 19.034.

Logroño 5 de agosto de 1972.

El Ingeniero Jefe

# Anuncios Oficiales

Comunidad de Regantes de Viñas Nuevas, Aldeanueva de Ebro

1873

Por medio del presente se convoca a la Junta general ordinaria que tendrá lugar en el café de la Estrella, a las once de la mañana en primera convocatoria y media hora más tarde en segunda del día 20 del actual, con el siguiente:

## ORDEN DEL DIA

- 1.—Lectura para su aprobación o no del cata de la última Junta general celebrada.
  - 2.—Aprobación, si procede de la memoria correspondiente al año 1971, que presentará el Sindicato.
  - 3.—Examen y aprobación de los ingresos y gastos del año 1971, que igualmente presentará el Sindicato.
  - 4.—Ruegos y preguntas.
- Lo que se publica para conocimiento de los partícipes.

Aldeanueva de Ebro, a 1 de agosto de 1972.

El Presidente,

1945

## EDICTO

1860

Habiendo sido aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto extraordinario formado para financiar la correspondiente subvención que corresponde satisfacer a este Ayuntamiento para las obras de reforma y ampliación del Abastecimiento de aguas de Ribafrecha, se expone al público expresado documento en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de 15 días.

Durante dicho plazo podrán presentarse en este Ayuntamiento para ante la Delegación de Hacienda por los habitantes de este término municipal y demás entidades enumeradas en el artículo 683 de la vigente Ley de Régimen Local, las reclamaciones que crean procedentes y legales.

Publicándose el presente para general conocimiento y a efectos del artículo 698 del citado Cuerpo Legal.

Ribafrecha, 7 de agosto de 1972.

El Alcalde,

1933

## EDICTO

1863

Habiendo sido aprobado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 25 de mayo en curso, la derogación de la ordenanza número 24, que fué aprobada el 29 de agosto de 1962, reguladora del derecho o tasa por aprovechamientos especiales de la Parada y Situada de Vehículos en vías municipales, el citado acuerdo, queda expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento a fin de que pueda ser examinado por el público, a efectos de reclamaciones.

Calahorra, 9 de agosto de 1972.

El Alcalde

1936

## EDICTO

1864

D. Luis Riaño Ranedo, Presidente de la Comunidad de Regantes en formación de Herramélluri, provincia de Logroño.

Hace saber: Redactados por la Junta Gestora de esta Comunidad de Regantes en formación los estatutos, ordenanzas y reglamentos de esta Comunidad, se convoca a todos los usuarios integrados en esta Comunidad, a una reunión que tendrá lugar en la Casa Consistorial de este pueblo, a las doce horas del día en primera convocatoria y a las doce y treinta en segunda del domingo siguiente a haber transcurrido 30 días a partir del siguiente a la publicación de este edicto en el B.O. de la provincia de Logroño, y con el siguiente orden del día:

- 1.—Aprobación, si ha lugar, de los estatutos, ordenanzas y reglamentos de esta Comunidad de Regantes en formación.
- 2.—Ruegos y preguntas.

En Herramélluri, a 17 de julio de 1972.

El Presidente,

1937

## EDICTO

1899

Aprobadas por este Ayuntamiento la modificación de diversas tarifas de las ordenanzas fiscales para el año 1973 y sucesivos, quedan expuestas al público juntamente con los acuerdos de imposición y

expedientes respectivos en Secretaría municipal, por término de 15 días hábiles, para que sean examinados y formular las reclamaciones que se estimen pertinentes.

- 1.—Tránsitos de animales domésticos por la vía pública.
- 2.—Sobre perros
- 3.—Prestación personal de transportes.
- 4.—Desagüe de canales.
- 5.—Puestos, baracas y casetas de venta, espectáculos o recreos en vía pública o terrenos del municipio.
- 6.—Sello municipal.
- 7.—Cementerio municipal.
- 8.—Entrada de carruajes en edificios particulares.
- 9.—Vallas, puntales, andamios en la vía pública.
- 10.—Licencias de aperturas de establecimientos.

11.—Licencias para construcción de obras.

12.—Sobre carruajes y vehículos de lujo y velocípedos.

13.—Ocupación de la vía pública con escombros.

14.—Servicio voluntario de pesador y alquiler de los instrumentos de pesar.

15.—Escaparates, muestras, carteles y anuncios que se colocan desde la vía pública o que se colocan en la misma.

16.—Tribunas, toldos u otros elementos semejantes, volados sobre la vía pública o que se colocan a lo largo de la línea de fachada.

Herce, 14 de agosto de 1972.  
El Alcalde,

En ejecución del acuerdo adoptado por este Ayuntamiento en su sesión de 14 de agosto de 1972, se anuncia la publicación al público en la Secretaría municipal durante las horas de oficio y por término de 15 días hábiles el expediente instruido número 10.000/72 de modificación de créditos del presupuesto municipal ordinario de ejercicio de 1972, por medio de los complementos y habilitaciones que se han acordado en el presente edicto al objeto de que por ellas se consideren con derecho a su pago los créditos que se han acordado en el tenor del artículo 683 de la vigente Ley de Régimen Local y que se presenten en esta Corporación antes del día 21 de agosto de 1972 ante el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Ezcaray, a 14 de agosto de 1972.  
El Alcalde,